

Proyecto de Resolución

Borrador

“Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, así como la existencia de poder dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Artículos 73 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 15 de la Ley 555 de 2000, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y los artículos 10, 13 y 18 del Decreto 2870 de 2007 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, y corresponde al Estado, por mandato de la Ley, impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, así como evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la Ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la carta fundamental, y en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como el ejercicio de las funciones de regulación, control y vigilancia de dichos servicios.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Ley 1900 de 1990, las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia.

Que conforme el artículo 4 del Decreto Ley 1900 de 1990, las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea posible, y promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, de forma que las operaciones de monopolistas o de los competidores sean

económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Que de acuerdo con lo contemplado en el literal a) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene la función específica de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, para lo cual puede proponer o adoptar las medidas que resulten necesarias en orden a impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 555 de 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal- PCS- entre sí, así como frente a otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, son funciones de la CRT: *"promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular los monopolios cuando la competencia no sea de hecho posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley."*

Que en los numerales 2 y 3 del artículo 37 antes mencionado, se estipula que la CRT debe regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios de telecomunicaciones, así como expedir la regulación de carácter general y particular, entre otras materias, en relación con el régimen de competencia.

Que adicionalmente el Decreto 2870 de 2007, en sus artículos 10 y 13 establece que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá definir los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, así como la existencia de posición dominante en los mismos, y en general, según lo dispuesto en el artículo 18 del mismo Decreto, debe adecuar el marco regulatorio aplicable a todas las redes y al mercado de los servicios de telecomunicaciones, en ambiente de convergencia tecnológica, de forma que el mismo se oriente a una regulación por mercados relevantes, acorde con las necesidades de los usuarios, la promoción efectiva de la competencia en el sector de telecomunicaciones, la obligación de interconexión e interoperabilidad de todas las redes de telecomunicaciones del Estado y los postulados de la sociedad de la información previstos en las normas internacionales.

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1999¹, en orden a precisar el concepto de libertad económica reconocida en la Constitución Política, expresó que esta facultad de las personas para realizar actividades de naturaleza económica no es absoluta, sino que *"...están sujetas a las limitaciones impuestas por la prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículo 333, 334 y 335 de la C.P.), y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que esta Corte ha establecido con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los diferentes derechos."*

Que así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, expresó que: *"El ejercicio de la función de regulación obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia. La regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la"*

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo...".

Que conforme lo anterior, la facultad regulatoria de la CRT en relación con los diferentes servicios de telecomunicaciones, en aras a responder a la realidad del mercado, implica la utilización de diversos instrumentos o metodologías de intervención, en la medida en que éstos sean adecuados a la dinámica propia del sector, una de las cuales es la metodología basada en la definición de mercados relevantes y análisis de las condiciones de competencia en los mismos.

Que en un análisis por mercados relevantes se estudian las presiones competitivas a las que se enfrentan las empresas, identificando cuáles son los agentes en el mercado, y cual la fuerza que cada uno de los mismos ejerce para influenciar la conducta de sus competidores, razón por la cual no se trata de un ejercicio jurídico en estricto sentido, sino del desarrollo de una metodología de carácter económico que se utiliza para asegurar que las medidas regulatorias que han de aplicarse a los servicios, se fundamenten en criterios y condiciones de orden económico como son los análisis de las condiciones de competencia, la existencia de poder significativo y la presencia de fallas en el mercado, que ameriten la imposición de medidas regulatorias *ex ante* específicas.

Que en el desarrollo del proyecto se han tenido en cuenta los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley 142 de 1994², la Ley 555 de 2000³, y el Decreto 1130 de 1999⁴, específicamente aquéllos relativos a la promoción de la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la protección a los usuarios y la calidad y eficiencia en los servicios. De igual manera, la CRT ha considerado los principios definidos en las normas contenidas en los tratados internacionales firmados por Colombia, especialmente el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC y el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia, los cuales se refieren a la salvaguarda de la competencia, la prevención de las prácticas anticompetitivas, la seguridad de acceso y uso de las redes de transporte, la interconexión, la garantía del servicio universal en condiciones transparentes, no discriminatorias, proporcionales y con neutralidad a la competencia. También se han tenido en cuenta las disposiciones mencionadas en las normas de la Comunidad Andina (Decisiones 462 y 608 y Resolución 432), tales como, transparencia, defensa de los derechos del usuario final, y la eliminación de las medidas restrictivas contrarias a estos principios,⁵ todo lo cual busca garantizar *"unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes"*.⁶

² Los Artículos 10 y 22 Ley 142 de 1994 disponen que en materia de servicios públicos domiciliarios uno de los objetivos de la intervención del Estado es la libre competencia, así como evitar el abuso de la posición de dominio, a través de la garantía de las libertades de entrada y de empresa.

³ El artículo 14 d) establece que en materia de interconexión, acceso y uso deberá atenderse como uno de los objetivos principales la promoción de la libre y leal competencia

⁴ De acuerdo con el artículo 37 son funciones de la CRT: *" 1. Promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular los monopolios cuando la competencia no sea de hecho posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la Ley"* regulación que por mandato de la misma norma debe orientarse a *"definir un marco regulatorio proactivo, claro, imparcial, confiable, estable y adecuada a las condiciones del mercado de los distintos servicios"*. (artículo 38),

⁵ Artículo 5 Decisión 462 de 1999.

⁶ Considerando segundo Resolución 432 de 2000.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la regulación de los servicios, utilizando como herramienta de análisis económico la metodología de mercados relevantes, no solamente se encuentra ajustada al marco legal de las telecomunicaciones y en particular al régimen de los servicios dispuesto en la ley, sino que al fundamentarse en las condiciones de competencia del mercado como una realidad económica, garantizan al sector que las reglas que surgen del análisis se orientan a preservar la sana y leal competencia en los mercados analizados.

Que la utilización de la metodología de regulación basada en la definición y análisis de mercados relevantes, deja intacta cualquier regulación expedida con anterioridad por la CRT, y la Comisión mantiene las facultades regulatorias que impliquen la adopción de medidas de orden transversal, como el régimen de interconexión; el régimen de protección de los derechos de los usuarios; los parámetros de calidad de los servicios, entre otras, que no tienen relación alguna con el análisis de mercados relevantes contenido en la presente resolución.

Que la regulación ex ante, entendida como aquélla que se expide en orden a promover la competencia en el mercado, así como corregir las fallas que se presenten en el mismo es una herramienta primordial de intervención estatal en la economía para garantizar condiciones homogéneas y económicamente viables para el normal desarrollo de la competencia efectiva en aquellos mercados que dados sus problemas de competencia, ameriten dicha intervención.

Que el Decreto 2870 de 2007 establece que con el fin de promover la competencia, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 1900 de 1990 *"...los operadores de telecomunicaciones con posición dominante en un mercado relevante, estarán obligados a poner a disposición y en conocimiento general, la oferta mayorista en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, garantizando la prestación de los servicios relacionados, y la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura"* (artículo 10).

Que en el mismo sentido, el artículo 13 del citado Decreto dispone que *"Los operadores de telecomunicaciones con posición dominante en un mercado relevante, deberán ofrecer y permitir el acceso a elementos de red de manera desagregada, identificados como instalaciones esenciales, así como las cabezas de los cables submarinos y el bucle de abonado, según las condiciones técnicas y económicas que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, garantizando la prestación de los servicios relacionados, la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión en modernización de infraestructura y redes de nueva generación"*.

Que para los efectos de lo previsto en los artículos anteriores, por mandato del Decreto 2870 de 2007, la CRT debe definir los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, así como determinar la existencia de posición dominante en dichos mercados.

Que adicionalmente, conforme el artículo 18 de este mismo Decreto: *"...la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá adecuar el marco regulatorio aplicable a todas las redes y al mercado de los servicios de telecomunicaciones, en ambiente de convergencia tecnológica, de tal manera que se oriente a una regulación por mercados relevantes, acorde con las necesidades de los usuarios, la promoción efectiva de la competencia en el sector de telecomunicaciones, la obligación de interconexión e interoperabilidad de todas las redes de telecomunicaciones del Estado y los postulados de la sociedad de la información previstas en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales, vinculantes para Colombia"* (Negritas fuera del texto original).

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones inició en el año 2007 el proyecto regulatorio tendiente a la definición de un esquema de regulación utilizando para el análisis de competencia la metodología de mercados relevantes que llevó a la identificación de los mercados de servicios susceptibles de regulación *ex ante* y que en el mes de diciembre de 2007, la CRT realizó un primer foro dirigido por Profesor Martin Cave.

Que en el mes de febrero de 2008, la CRT puso a consideración del sector una propuesta regulatoria preliminar para la definición de los mercados de telecomunicaciones en Colombia, el cual se publicó para comentarios del sector⁷ y en el mes de marzo de 2008, se llevó a cabo un foro con el fin de explicar nuevamente los elementos implícitos en los análisis económicos necesarios para la identificación de los mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que mediante la expedición del Decreto 945 de 2008, atendiendo Nacional, la necesidad de efectuar estudios complementarios y la revisión integral de la propuesta, así como de generar un espacio de discusión más amplio que otorgara mayores oportunidades de retroalimentación de los distintos agentes e interesados, el Gobierno Nacional extendió el plazo otorgado a la CRT para la expedición del marco regulatorio enfocado hacia mercados relevantes.

Que para tener una visión global, altamente técnica y objetiva, en esta nueva etapa de estudio se contrataron expertos nacionales y extranjeros para realizar nuevos estudios que facilitarían a la CRT el diseño una nueva propuesta regulatoria⁸.

Que en esta instancia, el 23 de junio de 2008, la CRT llevó a cabo una reunión con los gremios del sector⁹ en la cual se abordaron temas relacionados con esta nueva etapa de estudio, en lo referente a los lineamientos metodológicos a aplicar y los pasos a seguir.

Que durante esta etapa del proyecto regulatorio, la CRT ha puesto en conocimiento del sector cuatro documentos, dando a conocer las diversas etapas del proyecto, así como los resultados de los estudios que se han ido adelantando. En el primero de ellos, publicado en el mes de mayo de 2008, se indican los lineamientos generales del análisis abordado, se describen los pasos a seguir en su desarrollo, se señalan los espacios de participación y discusión sectorial y se presenta el cronograma resultante.

Que en septiembre de 2008 la CRT publicó el documento *"Lineamientos metodológicos para la definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia"*, en el que se explican los criterios para la definición de mercados, y se describen las diferentes unidades de análisis, la metodología, definición de mercados geográficos, y la metodología para la identificación de problemas de competencia. De igual manera, se definen los criterios para que un mercado sea considerado como susceptible de regulación *ex ante*, los criterios tanto cualitativos como cuantitativos a considerar para la identificación de operadores con posición dominante y los principios orientadores de la definición de los remedios regulatorios a aplicar a aquellos operadores que detentan posición de dominio en los mercados relevantes identificados.

⁷ La CRT recibió comentarios de ACIEM, ASUCOM, Avantel, CCIT, Comcel, Direct TV, ETB, Jaime Santos, Telefónica, Telmex, TIGO, TVCABLE, TVPC, Universidad Externado de Colombia y UNE.

⁸ Se cuenta en esta etapa con el apoyo de los economistas Pablo Roda y Marcela Meléndez, a través del programa MIDAS USAID, y de la firma internacional LECG, mediante acuerdo con el Ministerio / Fondo de Comunicaciones.

⁹ En esta reunión participaron entre otros gremios: ASONET, ASOCEL, ANDESCO, ASUCOM.

Que en octubre de 2008, se publicó el documento *"Resultados del análisis cuantitativo para la definición de los Mercados Relevantes de Telecomunicaciones"*, en el cual se muestra de manera detallada el avance de los resultados empíricos que conducen a la identificación de mercados minoristas que se someterían a los respectivos análisis de competencia, en desarrollo de la metodología indicada en el documento publicado en el mes de septiembre.

Que el 3 de diciembre de 2008, se publicó para conocimiento y comentarios del sector, el documento *"Resultados del análisis de competencia en los mercados relevantes"*, en el cual, continuando con la aplicación de los lineamientos metodológicos, se evalúa el grado de competencia en cada uno de los mercados definidos en el documento anterior, cuyos resultados permiten determinar cuáles de ellos deberían someterse a regulación ex ante¹⁰.

Que de acuerdo con los documentos *"Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil"* y *"Lineamientos para la regulación de llamadas de la red fija a las redes móviles"* publicados en Marzo y Junio de 2005 por la CRT respectivamente y, como se estipula en la Resolución CRT 1296 de 2005, un esquema de "calling party pays" sumado a que la responsabilidad de la llamada fijo-móvil es del operador móvil y no del operador de telefonía fija, ofrece claras ventajas a los operadores móviles, razón por la cual fue necesario regular la tarifa minorista para evitar prácticas anticompetitivas, y que la reducción en los cargos de acceso establecida en la Res CRT 1763, significa una disminución de los costos de terminación de la llamada en la red móvil y por lo tanto implica la actualización de la fórmula utilizada en el documento regulatorio denominado "Lineamientos para la regulación de las llamadas de la red fija a las redes móviles" que sirvió de base para la Resolución CRT 1296 de 2005¹¹.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004, la CRT publicó la propuesta regulatoria integral que recoge los resultados de los ejercicios económicos descritos en la evaluación rigurosa de las condiciones de competencia de los mercados, y las necesidades de correctivos aplicables a cada problema de competencia identificado a lo largo de todo el análisis, con el fin de recibir los comentarios del sector, publicación aprobada por la Sesión de Comisión realizada el día 22 de diciembre de 2008.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

REGIMEN DE REGULACION POR MERCADOS RELEVANTES DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

¹⁰ En relación con los dos documentos mencionados: *"Resultados del análisis cuantitativo para la definición de los Mercados Relevantes de Telecomunicaciones"*, y *"Resultados del análisis de competencia en los mercados relevantes"* la CRT recibió comentarios de COMCEL, ETB, ANDESCO, TELMEX, UNE, EDATEL, TELEFÓNICA TELECOM, AVANTEL y COLOMBIA MÓVIL, entre otros.

¹¹ De acuerdo al documento de lineamientos publicado con objeto de la Resolución 1296 de 2005 es la siguiente:

$$P_{FM} = \{(CT_{RM} + CF) / F_{rec}\} + CA_{RF}$$

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución establece de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia, la identificación de las condiciones de competencia actuales de los mercados analizados así como las reglas para determinar la existencia de posición dominante en los mismos, la definición específica de dominancia y las medidas aplicables a los operadores de servicios de telecomunicaciones respecto de los cuales se establezca dicha posición dominante.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplica a todos los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de Televisión, de que trata la Ley 182 de 1995, y sus modificaciones, de los servicios de Radiodifusión Sonora, Auxiliares de Ayuda y Especiales de que trata el Decreto Ley 1900 de 1990.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN POR MERCADOS RELEVANTES. En la regulación por mercados relevantes que expida la CRT se tendrá en cuenta que el propósito fundamental de la misma es la promoción de la competencia, la protección de los derechos de los usuarios, la promoción de la inversión así como la prestación eficiente y continua de los servicios en términos de calidad y cobertura, en aras de mejorar el bienestar social y la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

En tal sentido, las medidas deben ser temporales y proporcionales en consideración al nivel de competencia que se logre alcanzar con las mismas. En la elección de las medidas regulatorias se tendrán en cuenta tanto sus efectos en el bienestar de los consumidores, a nivel de precios finales y de acceso a servicios de última tecnología, en la promoción de las condiciones de competencia como en las decisiones de inversión de los operadores de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Mercado Relevante: Es un mercado compuesto por un servicio o un grupo de servicios, que pueden percibirse como sustituibles entre sí, y que de existir un monopolista hipotético, este podría incrementar los precios en una cantidad pequeña pero significativa de manera permanente y de forma rentable. Esta definición incluye los mercados compuestos por elementos o funciones de los servicios que se consideran sustituibles entre sí.

Mercado relevante susceptible de regulación *ex ante*: Es el mercado relevante de productos y servicios de telecomunicaciones que por cuyas condiciones de competencia, requiere el establecimiento de medidas regulatorias por parte de la CRT.

Ámbito de producto (Mercado de Producto): Comprende todos los productos o servicios que puedan ser considerados por los usuarios como sustitutos, dadas sus características, precios y usos.

Ámbito geográfico del mercado (Mercado Geográfico): Comprende las áreas geográficas del Mercado Relevante.

Competencia potencial: Se refiere a la posibilidad de que un operador que no preste un servicio en particular pueda entrar a competir en el mercado en un horizonte razonable.

Sustituibilidad de la demanda: Se refiere a la existencia de productos similares al ofrecido por la empresa, los cuales pueden ser demandados por los consumidores si la empresa en cuestión eleva el precio de venta del suyo propio.

Test del monopolista hipotético: Prueba que se realiza para determinar el grado de sustitución de oferta y demanda, y por lo tanto la extensión del mercado y consiste en examinar lo que sucede si se aumenta en una pequeña proporción pero de forma significativa, y de manera permanente, el precio de un servicio determinado, suponiendo que los precios de los otros servicios se mantienen constantes.

Remedios Regulatorios: Medidas adoptadas por la CRT con el fin de solucionar problemas concretos según sean las condiciones de competencia de los mercados de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II CRITERIOS Y CONDICIONES PARA DETERMINAR MERCADOS RELEVANTES

ARTÍCULO 5. ANÁLISIS DE SUSTITUIBILIDAD DE LA DEMANDA. Dentro de este análisis la CRT tendrá en cuenta la respuesta de los agentes en el mercado, esto es usuarios y proveedores, en el pasado y su reacción de consumo respecto a variaciones de precios, presencia de nuevos operadores y ofertas de nuevos productos, entre otros.

ARTÍCULO 6. IDENTIFICACIÓN DE LOS MERCADOS. Con base en el análisis de que trata el artículo anterior y, previa aplicación del test del monopolista hipotético, la CRT procederá a identificar los mercados minoristas de telecomunicaciones por producto con el fin de determinar los servicios que componen cada uno de los mercados.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA DETERMINAR MERCADOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUJETOS A REGULACIÓN EX ANTE. Los criterios que se aplican para determinar aquellos mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, son los siguientes:

- a) **Análisis actual de las condiciones de competencia en el mercado.** Es el análisis de la organización industrial y de las barreras a la entrada técnicas, económicas y normativas que se realiza con el fin de caracterizar el nivel actual de la competencia de los servicios. Con este fin, se hace un análisis en el ámbito geográfico para agrupar los municipios, que tienen condiciones de competencia comunes. En caso de evidenciarse la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, se estudian los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor de dichos mercados.
- b) **Potencial de competencia en el corto y mediano plazo.** Debido a la rápida expansión tanto tecnológica como de coberturas en los mercados de telecomunicaciones, es necesario revisar si en un horizonte de corto o mediano plazo se espera que se intensifique la competencia en el mercado.
- c) **Aplicación del derecho de competencia.** Se estudia la efectividad de la aplicación del derecho de competencia para corregir fallas de mercado mediante regulación *ex post*.

ARTÍCULO 8. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUJETOS A REGULACIÓN EX ANTE. La CRT con fundamento en la verificación del cumplimiento simultáneo de los 3 criterios descritos en el artículo anterior, determinará los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*.

PARÁGRAFO 1. Los resultados del análisis a que hace referencia el presente artículo se encuentran descritos en el Anexo 01 de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

PARÁGRAFO 2: La CRT, en un periodo no inferior a dos años, revisará las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación *ex ante*. Los operadores interesados podrán solicitar esta revisión antes de cumplirse el periodo mencionado, siempre y cuando demuestren fundada y razonablemente a la CRT la necesidad de realizar dicha revisión. Para tal efecto, el operador interesado deberá adjuntar a su solicitud un sustento técnico y económico, aportando prueba contundente para que la CRT pueda decidir si el problema anteriormente identificado ha sido corregido.

CAPITULO III CRITERIOS PARA LA DEFINICION DE POSICION DOMINANTE EN MERCADOS RELEVANTES SUJETOS A REGULACION EX ANTE

ARTICULO 9. OPERADORES CON POSICIÓN DOMINANTE. Para establecer los operadores que ostentan posición dominante en un mercado relevante susceptible de regulación *ex ante*, la CRT realizará un análisis de competencia en el cual se tenga en cuenta, entre otros criterios, los indicadores de concentración y de participación de los operadores en el mercado, así como un análisis prospectivo de la posición que ostentarán en el corto y mediano plazo.

PARÁGRAFO 1. Los resultados del análisis a que hace referencia el presente artículo se encuentran descritos en el Anexo 02 de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

CAPITULO IV REMEDIOS REGULATORIOS

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS APLICABLES A LA IMPOSICIÓN DE REMEDIOS REGULATORIOS. Adicionalmente, a los principios generales mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, en la aplicación y cumplimiento de las medidas u obligaciones a los operadores dominantes, deberán atenderse los siguientes principios:

- **Proporcionalidad:** Las medidas que la CRT establezca serán proporcionales a la falla de mercado identificada.

- **Precios orientados a costos:** Las medidas relativas a precios y tarifas estarán dirigidas al cumplimiento del principio de orientación a costos eficientes, estipulado en la regulación pertinente.

ARTÍCULO 11. REMEDIOS REGULATORIOS. La CRT con base en los principios de que trata el artículo anterior, procederá a establecer los remedios regulatorios que resulten aplicables a los operadores designados como dominantes, con el fin de corregir las fallas de mercado que hayan sido identificadas.

PARÁGRAFO 1. La lista de remedios regulatorios a que hace referencia el presente artículo se encuentra en el Anexo 03 de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

PARÁGRAFO 2: La CRT, revisará periódicamente el efecto del remedio regulatorio en el mercado respectivo, con el fin de identificar si la falla de mercado ha sido corregida.

Capítulo V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12. OBLIGACION DE REMISION DE INFORMACION. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán remitir a la CRT la información clara, suficiente y precisa que les sea requerida para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 13. REGLAS APLICABLES PARA OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO INCLUIDOS EN LA LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SOMETIDOS A REGULACION EX ANTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación vigente, los operadores de telecomunicaciones no sometidos a regulación ex ante de conformidad con lo establecido en la presente resolución, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Anexo 04. Lo anterior a efectos de garantizar la transparencia, condiciones competitivas y no discriminatorias

ARTÍCULO 14. APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS REGULATORIAS. Sin perjuicio de las medidas que en virtud de la presente Resolución se adopten, la regulación expedida con anterioridad por la CRT en ejercicio de sus facultades regulatorias, continuará vigente y no se entiende derogada por ninguna de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS DE FIJO A MÓVIL DE SERVICIOS DE TMC Y PCS.** La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de \$200 por minuto.*

Los operadores alcanzarán el valor establecido en el presente artículo, de conformidad con los criterios de gradualidad definidos por la regulación para tal efecto.

Cuando la llamada de fijo a móvil utilice la red de TPBCLE o TMR, y siempre que ésta genere un cobro adicional por concepto de cargo de transporte, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en este artículo. En todo caso, para estas llamadas, los operadores de TPBCLE o TMR deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

***PARÁGRAFO.** La tarifa máxima establecida en este artículo, podrá ser revisada por la CRT, cuando lo estime necesario.”*

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga expresamente la definición de posición dominante adicionada a la Resolución CRT 087 de 1997 por el artículo 2 de la Resolución CRT 469 de 2002.

ANEXO 01
LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUJETOS A REGULACIÓN EX ANTE

Mercados minoristas

Voz saliente móvil. (ver numeral 5.3.1)

Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional. (ver numeral 5.5)

Mercados mayoristas

Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país. (ver numeral 5.6.1)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país. (ver numeral 5.6.1)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional¹². (ver numeral 5.6.1)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (ver numeral 5.6.1)

ANEXO 02 OPERADORES CON POSICIÓN DOMINANTE

a. Mercado “voz saliente móvil”.

De conformidad con las condiciones de competencia analizadas por la CRT se designa como operador con posición de dominio a **COMCEL S.A.** en todo el territorio nacional.

Los análisis y justificaciones asociadas a la determinación de posición de dominio del operador **COMCEL S.A.** se encuentran detalladas en el 5.3.1. del documento regulatorio que acompaña la presente decisión.

b. Mercado minorista de terminación fijo – móvil

Conforme a las condiciones de competencia analizadas por la CRT en el numeral 5.5. del documento regulatorio que acompaña la presente decisión respecto del mercado minorista de terminación fijo – móvil , se declara dominancia de los operadores **COMCEL S.A., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en todo el territorio nacional. (Regulados desde la expedición de la Resolución 1296 de 2005)

c. Mercados Mayoristas de terminación

Conforme a las condiciones de competencia analizadas en el numeral 5.6. en los mercados mayoristas identificados en el numeral 5.6.1 (mercados mayoristas de terminación) del documento regulatorio que acompaña la presente decisión, se declara que cada operador con red de acceso, es un operador dominante. (Regulados actualmente por la Resolución CRT 1763 de 2007).

ANEXO 03 LISTA DE REMEDIOS REGULATORIOS

Además de lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la obligación general de remisión de información, los remedios regulatorios que procederá aplicar conforme al análisis de competencia de los mercados son los siguientes:

a. Servicio de Telefonía Móvil (TMC, PCS y Trunking)

Conforme al numeral 5.3.1.4 del documento regulatorio que acompaña la presente decisión con el fin de corregir las fallas de mercado identificadas, se aplicarán simultáneamente las siguientes medidas regulatorias al operador dominante:

1. Medidas graduales aplicables al operador dominante:

i. Declarar en el momento de expedición de la presente resolución, que la tarifa *off net* del operador dominante será objeto de especial monitoreo o vigilancia.

ii. Establecer un esquema de monitoreo al operador dominante con el fin de determinar el avance en la disminución de la tarifa *off net*, situación que requiere:

- La reducción de la tarifa *off net* de todos los planes tarifarios, y
- La oferta permanente y no discriminatoria de por lo menos un plan con tarifa única, al que tengan acceso tanto los usuarios nuevos como los de planes antiguos en todos los niveles de consumo, a nivel prepago y pospago, sin perjuicio de la oferta de planes con tarifas diferenciales. La CRT verificará que los planes de tarifa única que ofrezca el operador dominante no experimenten incrementos de tarifa injustificados que desincentiven su consumo.

Para tales efectos, tanto el operador con posición dominante, como los demás operadores móviles deberán reportar toda la información clara, verás y suficiente que la CRT disponga para desarrollar un monitoreo completo del mercado móvil y su evolución.

iii. En caso de que el operador dominante no disminuya la tarifa *off net* y/o que dicha reducción no signifique una mejora de las condiciones de competencia, durante los tres meses siguientes a la aplicación de la medida, la CRT someterá a régimen regulado de tarifas a la tarifa *off net* bajo criterios de eficiencia, no discriminación y unidad del servicio.

Una vez se haga efectivo el sometimiento al régimen regulado de tarifas de la tarifa *off net* del operador dominante, la CRT monitoreará la evolución de las condiciones de competencia en el mercado móvil con el objeto de verificar si la misma produjo efectos en la competencia en dicho mercado.

iv. De no observarse mejora en las condiciones de competencia como efecto de la regulación de la tarifa *off net* del operador dominante, la CRT establecerá una nueva intervención a nivel mayorista vía cargos de acceso.

2. Obligación de oferta mayorista para el operador dominante:

La CRT de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2870 de 2007, impondrá la oferta mayorista del servicio móvil al operador dominante. En dicho caso, el operador dominante estará obligado a poner a disposición y en conocimiento general, la oferta mayorista del servicio móvil en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, garantizando la prestación de los servicios relacionados, y la remuneración de los costos eficientes del servicio, cumpliendo las siguientes obligaciones generales:

- **OBLIGACIÓN DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:** El operador dominante deberá hacer pública la oferta mayorista del servicio móvil y adelantar las negociaciones que se requieran para el acceso efectivo a sus servicios de forma mayorista, bajo el principio de la buena fe.
- **OBLIGACIÓN DE TRATO NO DISCRIMINATORIO:** El operador dominante en su oferta mayorista deberá ofrecer las mismas condiciones técnicas y económicas que haya ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias.
- **OBLIGACIÓN DE REMUNERACIÓN Y ORIENTACIÓN A COSTOS:** El operador dominante deberá orientar los precios de su oferta mayorista de servicio móvil a costos eficientes.
- **OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA MAYORISTA:** Las ofertas mayoristas deberán ser puestas a disposición de los otros operadores de servicios de telecomunicaciones y del público en general. Las ofertas mayoristas puestas en conocimiento público, tienen efectos jurídicos vinculantes para el oferente desde el momento de su publicación.

b. Servicio de Telefonía Móvil: Llamadas telefónicas fijo – móvil (TMC y PCS)

Conforme lo señalado en el numeral 5.5. del documento regulatorio que acompaña la presente resolución las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones cuando originen llamadas en la RTPBC con destino a las redes móviles, entendidas éstas como llamadas de fijo a móvil, continuarán sometidas al régimen regulado de tarifas, según las reglas previstas en el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por el artículo 16 de la presente resolución.

c. Servicios de Telefonía TPBC, TMC, PCS y Trunking: Terminación de llamadas telefónicas

Conforme el numeral 5.6.1. del documento regulatorio que acompaña la presente resolución, y dado que el problema en la terminación de las llamadas, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella que la modifique.

De igual forma, de acuerdo a lo mencionado respecto a la terminación de llamadas móvil-móvil, la similitud en la cadena de valor entre los mensajes de texto cortos y mensajes multimedia con las comunicaciones de voz, se someterá a regulación el valor de remuneración por el uso de las redes asociadas a la terminación de mensajes de texto y mensajes multimedia.

ANEXO 04
REGLAS APLICABLES A OPERADORES NO SOMETIDOS A REGULACION EX ANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución, se establecen las siguientes reglas diferenciales para los operadores del servicio portador:

1. Con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, los operadores del servicio portador deberán hacer pública su oferta comercial actualizada, en la cual consten las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que sean aplicables. Para tales efectos, deberán remitirla a la CRT a través del SIUST, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la decisión regulatoria respectiva y mantenerla publicada en su página web.
2. Los operadores de servicio portador, deberán ofrecer condiciones no discriminatorias para el acceso y remuneración de sus redes.
3. En lo que hace referencia al acceso a cabeceras de cable submarino, para efectos de garantizar condiciones suficientes de la misma en el acceso al cable submarino, la CRT, en uso de sus facultades regulatorias, y a efectos de garantizar condiciones competitivas y no discriminatorias de acceso, uso e interconexión, solicitará información a los operadores con el objetivo de aplicar la prueba de imputación, herramienta que permite orientar los precios a costos más utilidad razonable.